

RESOLUCION N. 00454

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de junio de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, en la Terminal de Transporte Salitre, con el apoyo de los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó mediante Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. PONAL AI 137 SA, diligencia con el decomiso de nueve (09) especímenes de flora silvestre denominados Orquídeas (*Orchidaceae*), los cuales se encontraban en poder de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, quien no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, documento exigido para respaldar la legalidad de la actividad de aprovechamiento o movilización del espécimen flora silvestre.

Que en dicha diligencia quedó constancia que los especímenes fueron entregados y puestos a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Oficina de Enlace del Terminal de Transporte Salitre.

Que mediante el Auto 03289 del 10 de junio del 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, por movilizar en el territorio nacional nueve (09) especímenes de flora silvestre denominados Orquídeas (*Orchidaceae*), sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2015 a la presunta infractora, previo envío de citación para notificación personal por radicado 2015EE141748 del 31 de julio de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 01 de julio del 2016.

Que a través del Auto 05934 del 09 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, por movilizar en el territorio nacional nueve (09) especímenes de flora silvestre denominados ORQUÍDEAS (*Orchidaceae*), sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2016 a la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE265328 del 30 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 04007 del 10 de octubre de 2019, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por edicto fijado el día 17 de enero de 2020 y desfijado el día 30 de enero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2019EE240233 del 10 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2020IE41669 de 21 de febrero de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Área Flora e Industria de la Madera, emitió Informe Técnico de Inventario de Especímenes de Flora en Guarda y Custodia del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, por medio del cual se realizó el inventario de los productos forestales no maderables dispuestos provisionalmente en los invernaderos del Jardín Botánico de Bogotá ubicado en la Calle 63 No. 68 - 95.

Que posteriormente mediante Concepto Técnico No. 09359 de 24 de agosto de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Área Flora e Industria de la Madera, determina la existencia, ubicación y estado fitosanitario de nueve (9) especímenes de Flora Silvestre denominadas Orquídea (*Orchidaceae*) y la viabilidad técnica para realizar su disposición final, concluye:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la verificación de los especímenes, que corresponden a nueve (9) especímenes de Flora Silvestre relacionados así: siete (7) (Cattleya sp.) y dos (2) (Oncidium sp.) de nombre común Orquídea (ORCHIDACEAE), los cuales se encuentran en un área cubierta en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en buen estado fitosanitario y de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, técnicamente se considera viable adelantar la disposición final, soportados en:

- *Los especímenes se encuentran un área cerrada, en buen estado fitosanitario y puede ser entregado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino para su disposición final.*
- *Todas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio están soportadas en el expediente SDA-08-2011-3259.*
- *El proceso sancionatorio finalizará con la disposición final del individuo el cual podrá adelantarse conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.*

(...)

Que finalmente, mediante Informe Técnico de Criterios No. 00688 de 10 de marzo de 2022, esta Dirección, procede a determinar la sanción ambiental a imponer a la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de flora silvestre al movilizar sin el respectivo salvoconducto, nueve (9) especímenes de Flora Silvestre denominadas ORQUÍDEA (*Orchidaceae*), informando:

(...)

7. CONCLUSIONES

- *Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA INFRACCIONES AMBIENTALES** a la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.516.090 de Cartagena**, correspondiente a nueve (9) especímenes (plantas vivas) de Flora Silvestre denominadas ORQUÍDEA (*Orchidaceae*), acorde a lo expuesto anteriormente.*

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

(...)

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

(...)

Que el artículo 70 ibidem, señala:

(...)

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”.

(...)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley

1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, expresa:

(...)

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

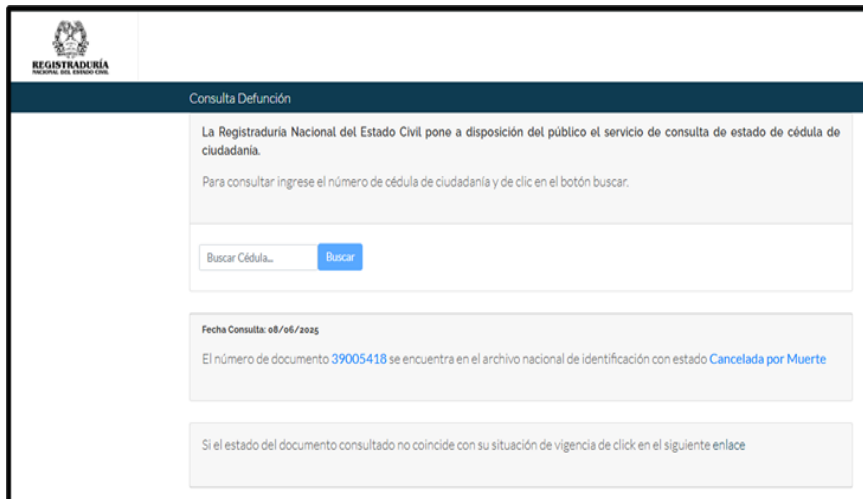
PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto)

(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente SDA-08-2011-3259, se registra incumplimiento normativo ambiental por parte de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, en materia de flora silvestre, al transportar nueve (09) especímenes de flora silvestre denominados Orquídeas (*Orchidaceae*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción” <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se advierte que, al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía No. 41.516.090, figura como “CANCELADA POR MUERTE”, como se evidencia a continuación:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

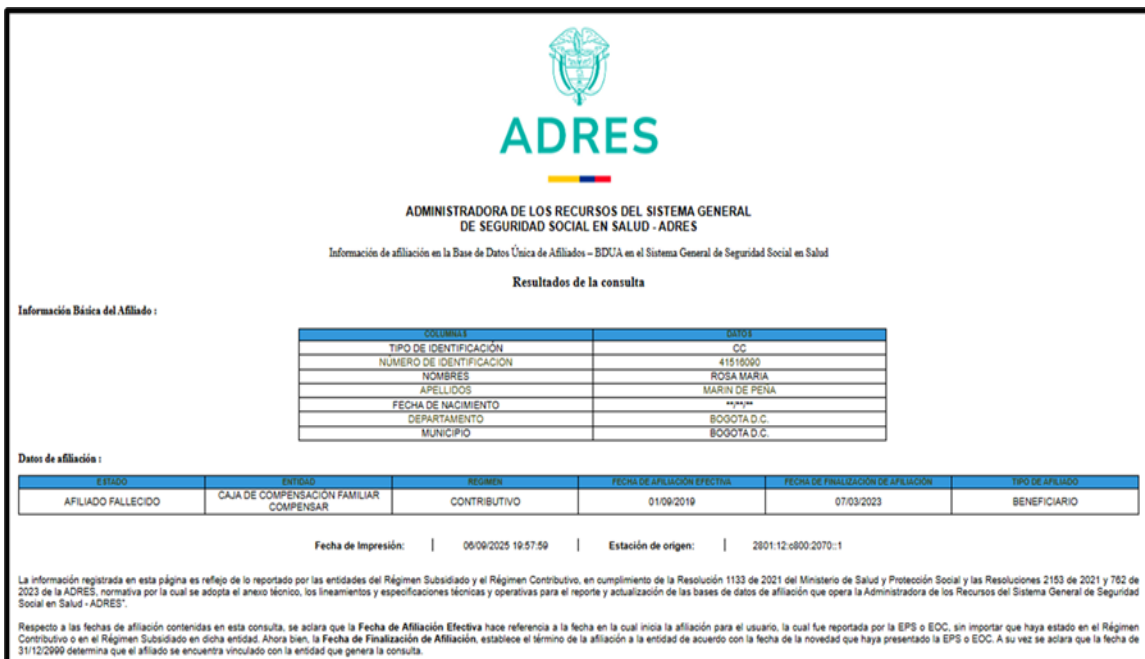
Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 08/06/2025

El número de documento **39005418** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Que consultado en el sitio web del ADRES – se evidenció que el número de identificación 41.516.090, asociado a la señora Rosa María Marín De Peña, reporta como **“AFILIADO FALLECIDO”**.



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	41516090
NOMBRES	ROSA MARIA
APELLIDOS	MARIN DE PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	1942/08/08
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	07/03/2023	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/06/2025 19:57:59 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 782 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones,

por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, no es sujeto derecho y obligaciones, toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, a través del Auto 03289 del 10 de junio del 2014, bajo el expediente SDA-08-2011-3259.

Que una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento de la presunta infractora, la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Que, de otra parte, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales.

Que, así las cosas, dicho esto, se aplicará en la presente investigación la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 41.516.090.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, a través del Auto 03289 del 10 de junio del 2014, bajo el expediente SDA-08-2011-3259.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en

sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

(...)

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)”

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre el presente proceso sancionatorio aperturado en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 41.516.090, y por estar inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-18-2011-3259.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de

aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto 03289 del 10 de junio del 2014, en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en atención con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante el deceso de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, ordenar la publicación de este acto administrativo en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de

Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2011-3259 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la señora ROSA MARÍA MARÍN DE PEÑA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.516.090, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	SDA-CPS-20260807	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2025
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	SDA-CPS-20260807	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2025

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------